

§	10
---	----

DECRETO 24/2002, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO BÁSICO DE CENTROS DE PERSONAS MAYORES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 36, de 20 de febrero de 2002).

El artículo 50 de la Constitución señala como uno de los principios rectores de la política social la promoción del bienestar de las personas mayores mediante el establecimiento de un sistema de servicios sociales que venga a satisfacer sus necesidades específicas de salud, vivienda, cultura, y ocio. Asimismo, establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Comunidad de Castilla y León en el marco de lo dispuesto en la Constitución tiene asumidas competencias exclusivas en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Dichas competencias han sido desarrolladas por la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en la que se distinguen los denominados servicios específicos que van dirigidos a sectores y grupos concretos en función de sus problemas y necesidades peculiares que requieran un tratamiento especializado. El colectivo de las personas mayores es uno de esos sectores concretos cuyo bienestar social se pretende fomentar mediante, entre otras acciones, la configuración de servicios de carácter comunitario dirigidos a promover su integración y participación social.

Con el fin de conseguir que la prestación de este tipo de servicios alcance unos niveles óptimos de calidad, la Comunidad de Castilla y León ha venido elaborando un marco normativo dirigido a la promoción del bienestar de las personas mayores y a su participación y corresponsabilización social. Este marco no se encontraría completo sin la regulación de los Centros de Personas Mayores al objeto de su extensión y consolidación como lugares de encuentro y convivencia.

En consecuencia, aprovechando la experiencia acumulada en la aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 16 de mayo de 1985, reguladora de los centros de personas mayores, procede aprobar un nuevo Estatuto Básico de Centros que actualice y adecue la red de centros a la nueva realidad social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, una vez informado por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y el Consejo Regional de Acción Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en reunión celebrada el día 14 de febrero de 2002.

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León, cuyo texto figura a continuación.

Disposición Transitoria Primera.

Los procedimientos de adquisición de la condición de socio de las Unidades de Atención Social, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme al régimen jurídico ahora aprobado.

Disposición Transitoria Segunda.

Los procedimientos disciplinarios incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme las prescripciones vigentes al momento de la comisión de la falta, excepto cuando las disposiciones del Reglamento que ahora se aprueba resulten más beneficiosas para el inculpado.

Disposición Transitoria Tercera.

Los procedimientos electivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme al régimen vigente al momento de su inicio, salvo la denominación del órgano de representación y la duración del mandato que serán los establecidos en el Reglamento que ahora se aprueba.

Disposición Derogatoria Primera.

No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad dependientes de los Institutos Nacionales de Servicios Sociales y de Asistencia Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 16 de mayo de 1985 y la Resolución de 11 de abril de 1986, de la Dirección General del INSERSO por el que se regula el procedimiento para las elecciones de representantes y constitución de la Junta de Gobierno de los Centros de la Tercera Edad del INSERSO.

Disposición Transitoria Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

En el plazo de 3 meses desde la publicación de este Decreto, los Consejos de Centros elaborarán el proyecto de Reglamento de Régimen Interior que deberá respetar lo dispuesto en el Estatuto Básico que ahora se aprueba.

Disposición Final Tercera.

Se modifica la disposición final primera del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Las personas mayores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan la condición de usuarios de plazas en centro residencial propio o concertado, participarán en la financiación del coste de las plazas y en consecuencia abonarán las estancias conforme a lo preceptuado en el Capítulo V del Reglamento, desde la fecha de su vigencia, si bien no estarán obligados a suscribir el documento de asunción de obligación de pago de la cantidad resultante de la liquidación definitiva al que se refiere el artículo 34.2 del mismo, y sin perjuicio de que las operaciones necesarias para la obtención de la nueva base de cálculo se realizase con posterioridad a dicha fecha».

Disposición Final Cuarta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 14 de febrero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ESTATUTO BÁSICO DE CENTROS
DE PERSONAS MAYORES DE CASTILLA
Y LEÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Estatuto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sus órganos de participación y representación, así como el régimen disciplinario de los usuarios de estos Centros y de los que ocupen plazas concertadas en otros establecimientos.

Artículo 2. *Concepto.*

Los Centros de personas mayores dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León son establecimientos públicos a través de los cuales se facilita la prestación de servicios sociales tendentes a la mejora de la convivencia, la participación activa y la integración social.

Asimismo, podrán servir de apoyo para la realización de actividades socioculturales y la prestación de servicios sociales, dentro del ámbito local y comarcal en las condiciones que se establezcan por las Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Artículo 3. *Tipología.*

Los Centros de personas mayores, en función de sus características y los servicios que prestan, contarán con una o varias de las Unidades siguientes:

a) Unidad residencial: Recurso para la residencia habitual, permanente o temporal por convalecencia o respiro familiar, preferentemente para las personas mayores, donde se les presta una atención continuada, integral y profesional durante las 24 horas del día.

b) Unidad de atención diurna: Servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores según su grado de dependencia y/o autonomía personal. Podrán ser de dos tipos:

1. Unidad de estancias diurnas:

Servicio dirigido preferentemente a personas mayores que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar.

2. Unidad de atención social:

Servicio de carácter preventivo y de promoción personal, dirigido a personas mayores, con un buen nivel de autonomía personal y funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo, además, ofrecer otros servicios.

TÍTULO II

**De los Beneficiarios de los Centros
de Personas Mayores**

Artículo 4. *Beneficiarios.*

Los beneficiarios de los Centros de personas mayores podrán ser usuarios de alguna de las siguientes Unidades:

- Unidad residencial.
- Unidad de estancias diurnas.
- Unidad de atención social.

Artículo 5. *Adquisición.*

5.1. Los beneficiarios de las unidades residenciales y los de las unidades de estancias diurnas adquirirán dicha condición de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa que regula el régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.

5.2. Los beneficiarios de las unidades de atención social lo serán en calidad de socio. Para adquirir dicha condición se exigirá reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los 65 años.
- b) Ser pensionista y tener más de 55 años.
- c) Ser mayor de 55 años y tener suscrito convenio especial o percibir prestación por desempleo hasta la edad de jubilación.
- d) Ser cónyuge del socio o la persona con quien mantenga análoga relación de convivencia afectiva que deberá ser acreditada documentalmente. La condición se podrá mantener en caso de fallecimiento de aquél.

e) Excepcionalmente, por decisión del Consejo de Centro, podrán adquirir la condición de socio aquellas personas que reúnan determinadas circunstancias personales o sociales. Estas circunstancias deberán ser descritas en el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Los usuarios de las unidades de atención social deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) No mantener la condición de socio en otro Centro de personas mayores dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) No padecer enfermedad infecciosa activa y contagiosa, enfermedad que requiera atención preferente en un centro hospitalario o graves alteraciones de comportamiento que puedan alterar la convivencia del Centro.

5.3. A los usuarios de los Centros de personas mayores se les facilitará, de manera gratuita, un carné acreditativo donde se especifique la unidad a la que estén adscritos en el Centro de pertenencia. Dicho documento será expedido por cada Centro en colaboración con la Gerencia Territorial respectiva y se renovará cada 10 años.

5.4. En la Gerencia de Servicios Sociales existirá un Registro único para anotación y control de los usuarios de cada Centro.

Artículo 6. *Pérdida.*

La condición de beneficiario se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por sanción.

c) Por fallecimiento.

d) Por cambio de las circunstancias personales que supongan el incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso en cada unidad de los Centros de personas mayores, salvo en los supuestos contemplados en la normativa específica sobre los traslados de oficio.

Artículo 7. *Situaciones especiales.*

Excepcionalmente, y con carácter provisional, la Dirección del Centro podrá permitir la utilización de las instalaciones y servicios del mismo a personas que, sin cumplir los requisitos de acceso, tengan una situación personal o social de urgente necesidad, dando cuenta en las 48 horas

siguientes a la Gerencia Territorial correspondiente.

TÍTULO III

De la Dirección de los Centros

Artículo 8. *Director.*

Los Directores de los Centros de personas mayores serán los responsables del correcto funcionamiento de los mismos y de todas las unidades que los compongan.

Artículo 9. *Funciones.*

Bajo la dependencia orgánica y funcional de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de cada Provincia, los Directores tendrán las siguientes funciones:

a) Representar al Centro y a la Administración dentro del mismo.

b) Aplicar las disposiciones concernientes a los cometidos, funcionamiento, objetivos y finalidad de los Centros.

c) Desempeñar la jefatura del personal del Centro, siguiendo las instrucciones que al efecto le marque la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

d) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, en orden a la consecución de los fines del Centro.

e) Prestar asesoramiento dentro del ámbito de sus facultades a los órganos de participación de los usuarios y apoyo a las actividades del Centro.

f) Controlar y supervisar la ejecución del presupuesto de actividades.

g) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Centro.

h) Permitir la utilización excepcional de las instalaciones y servicios en las situaciones especiales contempladas en el artículo 7.

i) Cualquier otra que le fuere encomendada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en relación con las necesidades del Centro.

TÍTULO IV

De los Órganos de Participación y Representación

CAPÍTULO I

De la Asamblea General

Artículo 10. *Composición.*

La Asamblea General estará formada por los usuarios, que actuarán con voz y voto, el Director, el trabajador social o en su defecto el representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en el Consejo de Centro; estos últimos actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 11. *Régimen de sesiones.*

La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuantas veces sean necesarias, por acuerdo adoptado por mayoría simple del Consejo de Centro o a petición escrita del 10% de los usuarios.

Artículo 12. *Convocatoria.*

La Convocatoria de la Asamblea se realizará por el Secretario previo acuerdo del Presidente del Consejo de Centro o, cuando éste no exista, por el Director del Centro, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la celebración, señalando el orden del día, fecha, hora y lugar de la sesión. La comunicación habrá de contener primera y segunda convocatoria, con una diferencia horaria entre las mismas de 30 minutos y se hará pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 13. *Quórum.*

1. La Asamblea quedará formalmente constituida con la presencia de al menos el 10% de los usuarios en primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes.

2. Reunida la Asamblea, se procederá a la elección de Presidente y Vicepresidente, actuando como Secretario el que a su vez lo sea del Consejo de Centro. Su mandato finalizará al término de la sesión.

3. La elección del Presidente y Vicepresidente se llevará a cabo por el procedimiento de mano alzada, previa presentación de candidatos a cada cargo. No habiendo candidatos, la Presidencia y Vicepresidencia será asumida por quienes ostenten estos cargos en el Consejo de Centro.

4. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo los casos previstos por este Estatuto que requieran otra distinta. Se levantará acta por el Secretario que especificará el número de asistentes, el orden del día, circunstancias de lugar y tiempo así como el contenido de los acuerdos adoptados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 14. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General:

a) Conocer el presupuesto de actividades del Centro y proponer las líneas generales de su distribución.

b) Conocer y aprobar el programa anual de actividades del Centro.

c) Conocer el informe anual sobre el funcionamiento del Centro, elaborado por el Consejo.

d) Aprobar o modificar el orden del día de la Asamblea.

e) Aprobar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Centro, elaborado por el Consejo de Centro.

f) Revocar, por mayoría de dos tercios de los asistentes, el mandato de los representantes electos de los usuarios en el Consejo de Centro, siempre que exista razón motivada y conste como punto del orden del día en la convocatoria de la Asamblea.

g) Cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera atribuirsele.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Centro

Artículo 15. *Composición.*

1. El Consejo de Centro estará integrado por los siguientes miembros, que actuarán con voz y voto:

a) Siete representantes de los usuarios elegidos por éstos de forma directa, libre y secreta.

b) El trabajador social del centro y en su defecto un representante de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

c) El Director del Centro.

2. El mandato de los representantes de los usuarios será de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta un tercer mandato de forma consecutiva.

3. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Centro serán elegidos por los miembros de éste, de entre los representantes electos de los usuarios. En el caso de no lograrse acuerdo se procederá a la distribución de los referidos cargos por sorteo.

Artículo 16. *Suplencia.*

En caso de renuncia expresa, ausencia, vacante, enfermedad o pérdida de la condición de usuario, los miembros electos del Consejo de Centro serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 17. *Régimen de sesiones.*

El Consejo de Centro se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria, a solicitud del Director del Centro, del Presidente del Consejo o a petición escrita de cuatro de sus miembros.

Artículo 18. *Convocatoria.*

La convocatoria de las sesiones se realizará por el Secretario previo acuerdo del Presidente del Consejo con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la celebración en el caso de las ordinarias y de 48 horas si se tratase de sesiones extraordinarias. En ambas se señalará el orden del día, fecha, lugar y hora de la sesión. La comunicación habrá de contener primera y segunda convocatoria, con una diferencia horaria entre las mismas de treinta minutos, y se hará pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 19. *Quórum.*

19.1. El Consejo de Centro quedará formalmente constituido en primera convocatoria con la presencia del Presidente, Secretario, Director del Centro o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad mas uno de sus miembros. En segunda convocatoria se entenderá válidamente constituido con la presencia del Presidente, Secretario, Director del Centro o en su caso, de quienes les sustituyan y de un representante de los usuarios.

19.2. Los acuerdos del Consejo de Centro se adoptaran por mayoría simple, salvo los casos previstos en este Estatuto que requieran una mayoría distinta, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

19.3. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro, remitiéndose otra copia a la Gerencia Territorial correspondiente.

Artículo 20. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Centro:

a) Participar y contribuir al buen funcionamiento del Centro, comunicando a la Dirección sus propuestas para el mejor cumplimiento de la función social que le está encomendada.

b) Conocer el proyecto de presupuesto de actividades del Centro.

c) Elaborar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro para conocimiento de la Asamblea General, exponiendo los problemas existentes y proponiendo las soluciones que se estimen convenientes.

d) Confeccionar y proponer los programas anuales de actividades socioculturales, que deberán recoger las propuestas que realicen los usuarios, así como colaborar en su desarrollo y vigilar su cumplimiento.

e) Constituir grupos y comisiones de trabajo para favorecer el desarrollo de sus funciones. Estas comisiones podrán estar compuestas o presididas por miembros del Consejo.

f) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

g) Elaborar, de acuerdo con el presente Estatuto Básico, los proyectos de reglamento de Régimen interior y sus modificaciones, para su aprobación por la Asamblea General.

h) Estimular la solidaridad entre los usuarios, impulsando actuaciones de voluntariado, de apoyo informal y la formación de grupos de ayuda mutua, así como fomentar la participación social en la comunidad.

i) Divulgar los medios y prestaciones del Centro.

j) Fomentar el acercamiento y las dinámicas de participación activa a nivel intergeneracional entre personas mayores y jóvenes.

k) Cualquier otra que, en lo sucesivo, pudiera atribuírsele.

Artículo 21. *Presidente.*

Son funciones del Presidente del Consejo de Centro:

a) Ostentar la representación del Consejo de Centro en aquellos actos para los que fuese requerido, especialmente en actos oficiales, actividades recreativas, culturales y de cooperación.

b) Recibir información sobre aquellos temas que sean competencia del Consejo y difundirla a los demás miembros del mismo.

c) Convocar las reuniones de la Asamblea General y del Consejo en colaboración con el Director, fijando el orden del día de las mismas. En ambos casos se podrá incluir en el orden del día los asuntos que sean propuestos por la mayoría de los miembros del Consejo o por iniciativa de, al menos, un 10% de los usuarios.

d) Presidir las reuniones del Consejo y moderar los debates, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adopción de acuerdos.

f) Visar las certificaciones y actas de los acuerdos del Consejo.

g) Desempeñar cualquier otra función que pudiera derivarse de la aplicación de este Estatuto.

Estas facultades se atribuirán al Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente.

Artículo 22. *Secretario.*

1. Son funciones del Secretario del Consejo de Centro:

a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea General, en las que figurarán el visado del Presidente.

b) Expedir certificación de los acuerdos del Consejo y de la Asamblea General cuando proceda y sea expresamente requerido para ello.

c) Llevar a cabo las funciones de carácter administrativo que se relacionen con las actividades del Consejo y de la Asamblea General.

d) Custodiar los libros, actas, documentos y correspondencia del Consejo y de la Asamblea General.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, estas funciones las llevará a cabo la persona

que lo sustituya o, en su defecto, quien designe el Consejo de Centro.

Artículo 23. *Vocales.*

Son funciones de los Vocales del Consejo de Centro:

a) Proponer al Presidente los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día del Consejo de Centro y de la Asamblea General.

b) Presidir, en su caso, las comisiones de trabajo que se constituyan.

c) Apoyar al resto de los miembros del Consejo de Centro, participar en los debates y votar los acuerdos.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la elección de los representantes de los usuarios en el Consejo de Centro

Artículo 24. *Derecho de Sufragio.*

El derecho a elegir o ser elegido como representante de los usuarios en el Consejo de Centro podrá ejercerse únicamente en el Centro de personas mayores al que se pertenezca.

Artículo 25. *Electores.*

Podrán ser electores todos los beneficiarios que se hallen inscritos en el listado de usuarios de cada Centro al día de la convocatoria.

Artículo 26. *Elegibles.*

Podrán ser elegibles los usuarios que, poseyendo la cualidad de elector, no hayan sido representantes en el Consejo de Centro durante los tres mandatos consecutivos anteriores. Carecerán del derecho a participar como elegibles los usuarios que hubiesen sido privados del mismo, de acuerdo con el artículo 41.4 de este Estatuto.

Artículo 27. *Listado de Usuarios.*

1. El listado de usuarios de cada Centro de personas mayores será publicado en el tablón de anuncios de cada Centro, junto con la convocatoria de elecciones a representantes de los usuarios en el Consejo de Centro.

2. Los usuarios que no estén incluidos en el listado o que hayan sido incluidos con datos erróneos podrán realizar una reclamación escrita dirigida al Director del Centro para su inclusión en el mismo o para la subsanación de errores, en

los diez días naturales siguientes a su publicación. El Director del Centro resolverá estas reclamaciones en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Artículo 28. *Convocatoria.*

1. La convocatoria de elecciones de representantes de los usuarios será realizada por el Director del Centro, entre 60 y 90 días antes de la fecha de finalización del mandato del Consejo de Centro.

2. La convocatoria será publicada en el tablón de anuncios del Centro y habrá de contener:

- a) Fecha de la celebración de la votación.
- b) Período para la presentación de candidatos.
- c) Período para la presentación de usuarios que deseen formar parte de la Mesa Electoral.

Artículo 29. *Presentación de Candidaturas.*

El plazo para la presentación de candidaturas será de quince días naturales. Los usuarios presentarán su solicitud por escrito, según modelo normalizado, al Director del Centro, quien comprobará que reúnen los requisitos exigidos.

Artículo 30. *Lista de Candidatos.*

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, será publicada en el tablón de anuncios del Centro la lista provisional de candidatos durante siete días naturales. Se abrirá un plazo de igual duración para presentar, según modelo normalizado, las reclamaciones a la lista provisional, que serán resueltas por el Director del Centro en el plazo de siete días naturales.

2. La lista definitiva será publicada en el tablón de anuncios del Centro durante un plazo de siete días naturales.

Artículo 31. *Mesa Electoral.*

1. El plazo de presentación de los usuarios que deseen formar parte de la Mesa Electoral será de siete días naturales desde la convocatoria. No podrán presentarse quienes figuren como candidatos a representantes de los usuarios en el Consejo de Centro.

2. La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales, ejerciendo uno de ellos las funciones de Secretario. Los miembros de la Mesa serán designados por sorteo, al igual que sus suplentes, por el Consejo de Centro entre los candidatos presentados. La Mesa será asesorada

en el ejercicio de sus funciones por el Director del Centro.

3. En caso de falta de presentación de usuarios, la Mesa electoral estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Los dos usuarios de mayor antigüedad en el Centro de entre los que figuren en el censo electoral, que tengan capacidad suficiente y acepten voluntariamente. El de mayor edad será el presidente de la Mesa.

b) El usuario de más reciente incorporación al Centro de entre los que figuren en el censo electoral, que tenga capacidad suficiente y acepte voluntariamente. Éste ejercerá las funciones de secretario, para lo que contará con la asistencia del que lo sea en el Consejo de Centro.

Artículo 32. *Votación.*

1. Una vez reunida la Mesa electoral comenzará la votación, que se desarrollará de forma ininterrumpida con una duración mínima de cinco horas.

2. El derecho a votar se acreditará mediante la presentación del carnet de usuario.

3. Cada elector emitirá su voto en una papeleta señalando, como máximo, el nombre de cuatro candidatos.

Artículo 33. *Escrutinio.*

Una vez finalizada la votación se procederá, en acto público, al recuento de las papeletas por los miembros de la Mesa y del Consejo de Centro. Al término del recuento, el Secretario de la Mesa levantará acta del mismo con los votos obtenidos por cada candidato y las posibles incidencias ocurridas a lo largo de la votación. El acta será firmada por los miembros de la Mesa.

Artículo 34. *Electos y Suplentes.*

1. Los siete candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos serán elegidos representantes de los usuarios, quedando como suplentes el resto de candidatos según el número de votos obtenidos. Los suplentes, por este orden, accederán al Consejo de Centro cuando cause baja un representante titular y cesarán en su mandato el mismo día que finalice el del Consejo de Centro.

2. En caso de empate en el número de votos tendrá preferencia el usuario de mayor antigüedad en el Centro.

Artículo 35. Falta de candidaturas

Si el número de candidaturas presentadas fuere inferior a siete, se abrirá un plazo adicional de un mes para presentación de nuevos candidatos. Si transcurrido el citado plazo el número de candidatos presentados fuere inferior a siete y superior a cuatro, serán proclamados representantes sin necesidad de votación, convocándose, en última instancia, un nuevo proceso electoral al cabo de tres meses si no llegare al alcanzarse dicho número.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la constitución del nuevo.

Artículo 36. Constitución.

El Consejo de Centro se constituirá dentro de los ocho días naturales siguientes a la celebración de la votación. Hasta su constitución continuara en funciones el anterior Consejo, que deberá vigilar el normal desarrollo del proceso electoral.

TÍTULO V

De los Derechos y Deberes de los Usuarios

Artículo 37. Derechos.

Los usuarios de los Centros de personas mayores disfrutarán de los siguientes derechos:

a) Utilizar las instalaciones y servicios del Centro al que pertenezcan de conformidad con las normas establecidas. Asimismo, se les permitirá el libre acceso a todas las Unidades de atención social dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como a los Centros de titularidad de otras Administraciones Públicas en el caso de que exista convenio al respecto.

b) Participar activamente en las actividades que se organicen colaborando con su experiencia y conocimiento. En su caso, deberán aportar la parte económica que se establezca para el desarrollo de actividades concretas.

c) Elevar por escrito al Consejo de Centro o a la Dirección propuestas de mejora de servicios y de actividades, así como formular reclamaciones y quejas.

d) Recibir una atención individualizada por parte del personal del Centro acorde con sus necesidades específicas.

e) Formar parte de las Comisiones de Trabajo que se constituyan en el Centro.

f) Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Consejo de Centro.

g) Asistir a las reuniones de la Asamblea General del Centro de personas mayores y tomar parte en sus debates con voz y voto.

h) Aquellos otros establecidos en la normativa vigente.

Artículo 38. Deberes.

Son deberes de los usuarios:

a) Conocer y cumplir el presente Estatuto Básico de Centros de personas mayores y el reglamento de régimen interior de cada Centro, así como los acuerdos e instrucciones emanadas del Consejo de Centro y/o de la Dirección.

b) Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios del Centro.

c) Guardar las normas de convivencia, higiene y respeto mutuo tanto en el Centro como en cualquier otro lugar donde se realicen las actividades organizadas.

d) Poner en conocimiento de la Dirección o del Consejo de Centro las irregularidades que se observen en el mismo.

e) Abonar puntualmente el importe correspondiente a la liquidación de estancias, así como el del resto de servicios y precios públicos que legal o reglamentariamente se establezcan.

f) Aquellos otros establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO VI

De los Premios, Faltas y Sanciones

CAPÍTULO I

De los Premios

Artículo 39. Socio de Honor.

El Consejo de Centro podrá proponer ante la Gerencia Territorial correspondiente la concesión del título de «Socio de Honor» a favor de aquella entidad o persona que, por su colaboración o

actuación destacada en beneficio del Centro, merezca tal distinción.

CAPÍTULO II

De las Faltas y Sanciones

Artículo 40. *Clasificación.*

Las faltas sujetas a sanción se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) Alterar las normas internas de convivencia y respeto mutuo, creando situaciones de malestar en el Centro.

b) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del Centro o perturbar las actividades del mismo.

2. Son faltas graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en los dos años anteriores a la comisión de la falta.

b) Proferir amenazas, coacciones, injurias o calumnias contra usuarios, personal o cualquier otra persona vinculada con el Centro.

c) La demora injustificada de una mensualidad en el pago de la Estancia.

d) Ausentarse de la unidad residencial sin previa comunicación, cuando la ausencia tenga una duración superior a veinticuatro horas e inferior a cinco días.

e) La vulneración de las normas de régimen interior, salvo cuando sean constitutivas de falta leve.

f) Falsear u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier prestación o servicio.

3. Son faltas muy graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en los dos años anteriores a la comisión de la falta.

b) La agresión física o los malos tratos graves a otros usuarios, personal del Centro o a cualquier otra persona vinculada con el mismo.

c) La demora injustificada de dos mensualidades en el pago de la estancia.

d) El incumplimiento, falseamiento, ocultación u omisión de declaraciones, documentos o datos relevantes relativos a la condición de usuarios previstos en la normativa vigente.

e) Ausentarse de la Unidad Residencial sin previa comunicación, cuando la ausencia tenga una duración de cinco o más días.

Artículo 41. *Sanciones.*

Las sanciones que se podrán imponer a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Amonestación.

b) Prohibición del derecho al disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del Centro hasta un mes.

c) Suspensión de los derechos de usuario por un período de hasta quince días.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de los derechos de usuario por un período desde quince días hasta seis meses.

b) Prohibición del derecho al disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del Centro hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de los derechos de usuario por un período de seis meses hasta dos años.

b) Pérdida de la condición de usuario e inhabilitación para ocupar cualquier otra plaza de la misma tipología de las previstas en la normativa aplicable.

4. La imposición de sanciones de suspensión de los derechos de usuario por la comisión de faltas graves o muy graves conllevará en todo caso, la inhabilitación del sancionado para participar como elegible en los procesos electorales que se celebren en el Centro, mientras dure el período de suspensión de derechos fijado en la sanción.

Artículo 42. *Prescripción.*

1. Las faltas y sanciones leves prescribirán a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde el día en el que se hubieren cometido.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario estu-

viere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 43. *Actuaciones previas.*

Cuando la Dirección del Centro de personas mayores tenga conocimiento de un hecho susceptible de ser considerado como falta, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, realizará una primera comprobación acerca de la veracidad del mismo, remitiendo, en su caso, la denuncia junto con informe al respecto a la Gerencia Territorial correspondiente.

Artículo 44. *Órganos competentes.*

1. Para la incoación y el sobreseimiento de los procedimientos disciplinarios, será competente el Gerente Territorial de cada provincia, en todo caso.

2. La resolución de los procedimientos por faltas leves les corresponderá a los Gerentes Territoriales de la respectiva provincia.

3. La resolución de los procedimientos por faltas graves o muy graves será competencia del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 45. *Informaciones previas.*

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario se podrá abrir un trámite de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y decidir acerca de la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

Artículo 46. *Iniciación.*

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios podrá formalizarse de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. El acuerdo de iniciación contendrá los siguientes extremos:

a) Sucinta referencia a los hechos que motiven el expediente, falta administrativa cometida y disposiciones vulneradas, así como identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Nombramiento del Instructor y, en su caso, del Secretario, con expresa referencia al régimen de recusación de los mismos. La iniciación se comunicará al Instructor y, si lo hubiere, al Secretario. Simultáneamente se notificará a los interesados.

c) Medidas de carácter provisional que se acuerden por el órgano competente.

3. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones al acuerdo de iniciación y proponer prueba, concretando los medios de que intenten valerse.

4. En la notificación del acuerdo de iniciación se advertirá a los interesados que, en caso de no formular alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 47. *Pliego de cargos.*

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y actuaciones considere precisas para la determinación de los hechos y las responsabilidades susceptibles de sanción formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados, un pliego de cargos que contendrá los siguientes extremos:

a) Determinación de los hechos imputados.

b) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

c) Información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria.

d) Sanciones aplicables.

2. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para contestar sobre los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de los derechos o intereses convenga.

Artículo 48. *Fase probatoria.*

1. Recibidas las alegaciones al pliego de cargos o transcurrido el plazo establecido a tal efecto, el Instructor, en los diez días siguientes al de

la notificación, podrá acordar la apertura del trámite de prueba o denegarla mediante resolución motivada, procediendo a su notificación a los interesados.

2. La resolución que acuerde la apertura expresará los medios de prueba admitidos y los que hayan de practicarse a instancia del Instructor, así como el plazo, no inferior a diez días ni superior a treinta, para practicarlas, y, de forma motivada, aquellos otros rechazados por improcedentes en virtud de que su práctica no alteraría la resolución definitiva.

Artículo 49. *Propuesta de resolución.*

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor formulará propuesta de resolución.

2. Si se apreciara la existencia de alguna falta administrativa imputable, la propuesta contendrá los siguientes extremos:

- a) Hechos que se consideren probados y pruebas que lo han acreditado.
- b) Personas que resulten presuntamente responsables.
- c) Faltas administrativas que tales hechos constituyan.
- d) Sanciones que procedieran imponer.
- e) Autoridad competente para imponer sanciones.

3. Si procediese, se propondrá la declaración de no existencia de falta administrativa o responsabilidad.

4. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estimen oportunos, indicándoles, asimismo, la puesta de manifiesto del expediente.

5. Recibidas por el Instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia, elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

Artículo 50. *Resolución.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

2. El órgano competente para resolver podrá acordar la realización de actuaciones complementarias, previa notificación al interesado que podrá realizar alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

3. En las resoluciones se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

4. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia y a la Dirección del centro de personas mayores de referencia.

6. Contra la resolución podrá interponerse los recursos administrativos que procedan, conforme se dispone en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51. *Duración del procedimiento.*

La duración del procedimiento será de seis meses contados desde la iniciación del mismo, una vez transcurrido el citado plazo de resolución y notificación se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, salvo en casos de suspensión o paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.